



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO URIBE FLOREZ MARÍA ELENA CAÑAS HOYOS
DEMANDADO	JULIO CÉSAR ARISTIZÁBAL VERGARA MARÍA EUGENIA CASTAÑO GIRALDO
RADICADO	050013103009 20220005400
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, y por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, del Código General del proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **CARLOS ALBERTO URIBE FLÓREZ** con **CC.No.4.830.948** y **MARÍA ELENA CAÑAS HOYOS** con **CC.No.43.012.043**, contra los señores **JULIO CÉSAR ARISTIZÁBAL VERGARA** con **CC.No.3.493.783** y la señora **MARÍA EUGENIA CASTAÑO GIRALDO** con **CC. No.43.643.481**, por las siguientes sumas de dineros:

- En virtud del **pagaré No.001-2021, CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- En virtud del **pagaré No.002-2021, MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$36.598.156)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 22 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- Más los intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2021 a 17 de enero de 2022 y del 18 de enero de 2022 al 21 de febrero de 2022, respectivamente a cada pagaré, liquidados al 1.5% mes como se acordó en aquellos títulos valor.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia (vigente para el momento de la presentación de la demanda), la **cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan de forma previa¹**, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80bdd35638043d0edee98415930afabcd53b6ce602f2f4eb121ff4ce6829eab**

Documento generado en 17/06/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>